

Entidades de Dinero Electrónico

Alerta Bancario & Financiero

Entidades de Dinero Electrónico

El 28 de Julio de 2011 entró en vigor la Ley 21/2011 de Dinero Electrónico (la **Ley**).

Esta Ley traspone parcialmente la Directiva 2009/110/EC, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades (la **Directiva de dinero electrónico**), introduciendo un nuevo régimen para las entidades de dinero electrónico (**EDEs**) y la emisión de dinero electrónico con el propósito de modernizar y estimular el sector sobre la base de la experiencia acumulada en los últimos 10 años (periodo durante el cual la anterior Directiva y regulación española sobre la materia han estado en vigor).

En concreto, la Ley deroga el art. 21 de la Ley 44/2002 y el reglamento que lo desarrollaba. El objetivo principal de esta Ley es reforzar la seguridad jurídica en el ámbito de las entidades de dinero electrónico y la prestación de sus servicios (sobre todo la emisión de dinero electrónico). En esta línea, los tres pilares de la nueva regulación son:

- a) Intentar aclarar y acotar la definición de dinero electrónico y el ámbito de aplicación de la norma.
- b) Diseñar un régimen legal más preciso que facilite a las entidades de dinero electrónico el acceso al mercado y la prestación de servicios. Una de las medidas adoptadas implica que estas entidades ya no tendrán la consideración de entidades de crédito.
- c) Garantizar la coherencia entre el régimen jurídico de las entidades de pago, actualmente en vigor, y el aplicable a las nuevas entidades de dinero electrónico.

En la fecha de publicación de esta alerta el Gobierno no ha aprobado todavía el correspondiente reglamento de desarrollo de ciertos

aspectos de la Ley (el **Reglamento**), ni hay un borrador disponible del mismo. Por lo tanto, es importante tener en cuenta que algunos de los temas que apuntamos (como el proceso de aprobación o los requerimientos de fondos propios) serán objeto de ulterior desarrollo reglamentario.

1. Alcance de la norma

La Ley establece los requisitos para la emisión de dinero electrónico (con carácter profesional) y para el acceso a la actividad, ejercicio y supervisión prudencial de las entidades de dinero electrónico. A estos efectos, la norma establece que dinero electrónico es todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que (i) represente un crédito frente al emisor; (ii) éste lo emita tras recibir fondos ad hoc y con el propósito de efectuar operaciones de pago (tal y como éstas se definen en el art. 2.5 de la Ley 16/2009 de Servicios de Pago); y (iii) sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del propio emisor.

La Ley, de acuerdo con lo dispuesto en su exposición de motivos y el artículo 1.3 también establece las bases para que una serie de valores monetarios, tales como (entre otros) las tarjetas de compra, tarjetas de combustible, tarjetas de socio, tarjetas de transporte público, vales de alimentación o vales de servicios¹, queden excluidos del ámbito de aplicación de la norma y por tanto no deban ser emitidos necesariamente por EDEs.

Aparte de las entidades de crédito y otras entidades de derecho público como el Banco de España, solamente las entidades de dinero electrónico, debidamente autorizadas, podrán emitir dinero electrónico con carácter profesional.

¹ La exposición de motivos de la Ley enumera éstos a modo de ejemplo, no siendo por tanto una lista cerrada.

2. Autorización

A pesar de que las EDEs ya no se consideran una categoría de entidades de crédito, su constitución o el establecimiento en España de sucursales de entidades de fuera de la UE, deberá estar previamente autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda (como las propias entidades de crédito).

La solicitud de autorización deberá resolverse dentro de los tres meses siguientes a la recepción de toda la documentación exigible. La autorización se entenderá desestimada por silencio administrativo si transcurrido ese plazo máximo no se hubiera notificado resolución expresa. La denegación de la autorización deberá motivarse y solo podrán aducirse como motivos válidos los expuestos en la Ley y, en su caso, en el Reglamento.

Una vez obtenida la autorización y tras su inscripción en el Registro Mercantil, las entidades de dinero electrónico deberán, antes de iniciar sus actividades, quedar inscritas también en un registro especial del Banco de España para este tipo de entidades.

Pendientes del desarrollo reglamentario, entendemos que la principal documentación necesaria para solicitar la autorización deberá incluir, entre otros:

- i. Estatutos sociales y estructura corporativa de la sociedad.
- ii. Organigrama y estructura financiera.
- iii. Lista de administradores, incluyendo información de experiencia y ética profesional. Lista de accionistas incluyendo información sobre requisitos de idoneidad para accionistas significativos (en principio, aquellos que ostenten una participación, directa o indirecta, del 10% de los derechos de voto de la sociedad).
- iv. Programa de actividades (entre las que se mencionan más adelante).

Las EDEs que hubieran sido autorizadas para la emisión de dinero electrónico antes del día 30 de abril de 2011 podrán continuar con su actividad sin

necesidad de solicitar de nuevo la autorización. Sin embargo, dichas entidades deberán presentar antes del 30 de octubre de 2011 ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la información requerida legal y reglamentariamente, a fin de que pueda determinarse si se ajustan a los nuevos requisitos establecidos y, en caso de que no sea así, las medidas que han de adoptarse para garantizar su cumplimiento o, si procediera, retirar la autorización.

Las EDES que cumplan serán inscritas en el registro especial del Banco de España y se prohibirá la emisión de dinero electrónico a aquellas entidades que no hayan acreditado a 30 de octubre de 2011 el cumplimiento de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos.

3. Principales Características de entidades de dinero electrónico

Las EDEs deben disponer de un capital social mínimo de 350.000€. Este se complementará con un volumen suficiente de recursos propios.

Aparte de la emisión de dinero electrónico, estas entidades pueden prestar, entre otros, los siguientes servicios adicionales siempre que se prevean en sus estatutos sociales:

- a) Prestación de servicios de pago. El Banco de España podrá decidir que dichas actividades sean prestadas por una entidad separada.
- b) Concesión de créditos en relación con determinados servicios de pago siempre que cumplan las condiciones legalmente establecidas. Dicho crédito no puede ser concedido con cargo a los fondos recibidos a cambio del dinero electrónico. Hasta la fecha, las entidades de dinero electrónico no podían conceder crédito.
- c) Prestación de servicios operativos y servicios auxiliares vinculados a la emisión de dinero electrónico o a la prestación de servicios de pago.
- d) Gestión de sistemas de pago.

Las EDEs no podrán llevar a cabo la captación de depósitos u otros fondos reembolsables del público, que es una actividad reservada a determinadas entidades de crédito. En este sentido y en aras de

la seguridad jurídica, la Ley expresamente señala que los fondos recibidos por las entidades de dinero electrónico de sus titulares no constituyen depósitos.

Finalmente, es destacable indicar que las EDEs deberán con carácter general salvaguardar (garantizar) los fondos recibidos a cambio de la emisión de dinero electrónico. Para asegurar el cumplimiento de éste y del resto de requisitos aplicables a las entidades de dinero electrónico, el Banco de España será el responsable de su supervisión.

4. Actividad transfronteriza de las entidades de dinero electrónico

Las entidades de dinero electrónico autorizadas en un Estado Miembro de la UE podrán iniciar sus actividades en España, a través de una sucursal o en régimen de libre prestación de servicios, a través del procedimiento conocido como pasaporte comunitario. Por lo tanto, la autorización previa del Banco de España no es necesaria, bastando la comunicación al Banco de España por parte de la autoridad supervisora de origen que contenga la siguiente información:

- i. en el caso de sucursales, el nombre y dirección de la entidad, el nombre de las personas responsables de la gestión de la sucursal, así como la estructura organizativa y domicilio social, y actividades que pretende llevar a cabo (de entre las que tiene autorizadas en su país de origen); y
- ii. en el caso de régimen de libre prestación de servicios, simplemente la lista de actividades que pretenda realizar.

Las entidades de dinero electrónico autorizadas en otro Estado miembro de la UE, podrán distribuir dinero electrónico en España mediante la contratación de agentes, previa comunicación al Banco de España por parte de autoridad supervisora de origen, si bien no podrán emitir dinero electrónico por intermediación de éstos².

² Las EDEs españolas tampoco podrán emitir dinero electrónico a través de agentes.

5. Participaciones Significativas

Cualquier persona física o jurídica que pretenda adquirir o transmitir, directa o indirectamente, una participación significativa en una entidad de dinero electrónico española, deberá notificar previamente al Banco de España su intención de efectuar dicha operación. De igual modo, cualquier persona que adopte la decisión de aumentar o reducir, directa o indirectamente, su participación significativa de tal manera que su porcentaje de capital o de derechos de voto supere o caiga por debajo del 20%, 30% o 50% o pase a controlar la entidad de dinero electrónico o deje de hacerlo, deberá también notificarlo previamente al Banco de España.

El adquirente propuesto deberá facilitar al Banco de España información para determinar entre otras cosas el volumen y la idoneidad de la adquisición. El Banco de España dispondrá de un plazo de 60 días hábiles (a contar desde la fecha en que haya efectuado el acuse de recibo de la notificación) para valorar si la adquisición propuesta puede ir en detrimento de la entidad de dinero electrónico y, en su caso, oponerse a la misma. La autorización se entenderá estimada si no hay oposición expresa por el Banco de España transcurrido el plazo máximo referido anteriormente.

Cualquier operación que se efectúe sin haber notificado previamente al Banco de España, o habiéndole notificado, mediara oposición expresa, formulada en el plazo previsto, supondrá la prohibición del ejercicio de los derechos políticos correspondientes a las participaciones adquiridas irregularmente, y si procediera podrá también acordarse la intervención de la entidad o la sustitución de sus administradores.

Para mayor información, no dude en contactar con Beltrán Gómez de Zayas (beltran.gomezdezayas@cms-asl.com), Carlos Peña (carlos.pena@cms-asl.com), Gracia Sainz (gracia.sainz@cms-asl.com) o Luis Miguel de Dios (luismiguel.dedios@cms-asl.com).

Los asuntos tratados o reseñados en esta Alerta han sido seleccionados de acuerdo con criterios subjetivos del Departamento de Bancario & Financiero de CMS Albiñana & Suárez de Lezo, no siendo nuestro objetivo realizar un examen exhaustivo de los asuntos tratados por lo que los comentarios vertidos no constituyen, en ningún caso, la opinión legal de CMS Albiñana & Suárez de Lezo.

CMS Albiñana & Suárez de Lezo, C/ Génova, 27 – 28004 Madrid – España
T +34 91 451 93 00 – F +34 91 442 60 45 – madrid@cms-asl.com

CMS Albiñana & Suárez de Lezo es una de las firmas de abogados con más historia y prestigio del mercado español, con oficinas en Madrid, Sevilla y Marbella. Combinamos tradición y vanguardia, especialización y cercanía como valores para lograr la máxima satisfacción de los clientes.

Con aproximadamente 100 abogados, nuestra finalidad es mantener una relación estrecha de trabajo con el cliente para comprender y anticipar sus necesidades y estar a su entera disposición para llevar a cabo sus objetivos de negocio.

Como Despacho multidisciplinar, ofrecemos a través de nuestras distintas áreas de experiencia un servicio completo de asesoramiento legal y fiscal que cubre todas las necesidades de nuestros clientes.

CMS Albiñana y Suárez de Lezo pertenece a la organización CMS que integra a los principales despachos europeos independientes y cuya ambición es la de ser reconocida como la mejor firma de servicios legales y fiscales en Europa.

www.cms-asl.com | www.cmslegal.com

Los despachos miembros de CMS son: CMS Adonnino Ascoli & Cavasola Scamoni (Italia); CMS Albiñana & Suárez de Lezo, S.L.P. (España); CMS Bureau Francis Lefebvre (Francia); CMS Cameron McKenna LLP (Reino Unido); CMS DeBacker (Bélgica); CMS Derks Star Busmann (Holanda); CMS von Erlach Henrici Ltd. (Suiza); CMS Hasche Sigle (Alemania) y CMS Reich-Rohrwig Hainz Rechtsanwälte GmbH (Austria).